Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales 5 Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo, como de señorio, ordenes y abadengo; a los escribanos publicos y reales de los mismos pueblos, y a otras cualesquiera personas a quien lo contenido en esta mi real cedula toca o tocar puede en cualquiera manera, sabed: que por el anto acordado 3, tit. 10, lib. 5 de le nueva Recopilacion, se dispone lo siguiente: "La ambicion humana ha llegado a corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores, olvidados de u conciencia, con varias sugestiones inducen a los penitentes, y, lo que es mas, a los que estan en artículo de muerte, a que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, o con el de distribuirlas en obras pías, o aplicarlas a la iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanias y otras disposiciones pias, de donde proviene que los legítimos herederos, la jurisdiccion real y derechos de la real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto ejecutan y aconsejan, bastantemente enredadas, y sobre todo, el daño es gravisimo, y mucho mayor el escandalo, y aun para ocurrir a todo convendria prohibir absolutamente a los escribanos hacer escrituras en que directa o indirectamente resulten interesados los confesores, 6 les quede arbitrio para disponer de los ales bienes en su favor, 6 el de sus comu-

midades 6 parientes, castigando con las penas de falsarios a los tales escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes a hospitales y colegios de huérfanos; por ahora teniendo presente haberse propuesto por los fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de mil seiscientos veintidos, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la immunidad y libertad eclesiástica para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso o concordato pontificio; no obstante, contravendo la duda a lo particular de algun genero de mandas, comprende el consejo que las que hacen los fieles a sus confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias; antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasione y engaños, sin algun consuelo del enfermo que les deja, en perjuició de otros parientes suyos, y obras mas pias; y ast. acordo, que no valgan las mandas que fueren hechas en la erifermedad de que uno muere, a su confesor, sea clerigo o religioso, ni a deudo de ellos, ni a su iglesia o religon, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de dévocion, las podra hacer en todo el discurso de su vida; o si mejorase de la enfermedad, y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitaran las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad, contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad de los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso pontificio, o estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el consejo pondra